



Mejora de capacidades para los Grupos de Acción Local  
Formación en contratación

Biar, (Alicante) 24/10/2019

La realidad del contrato menor para Grupos de Acción Local.

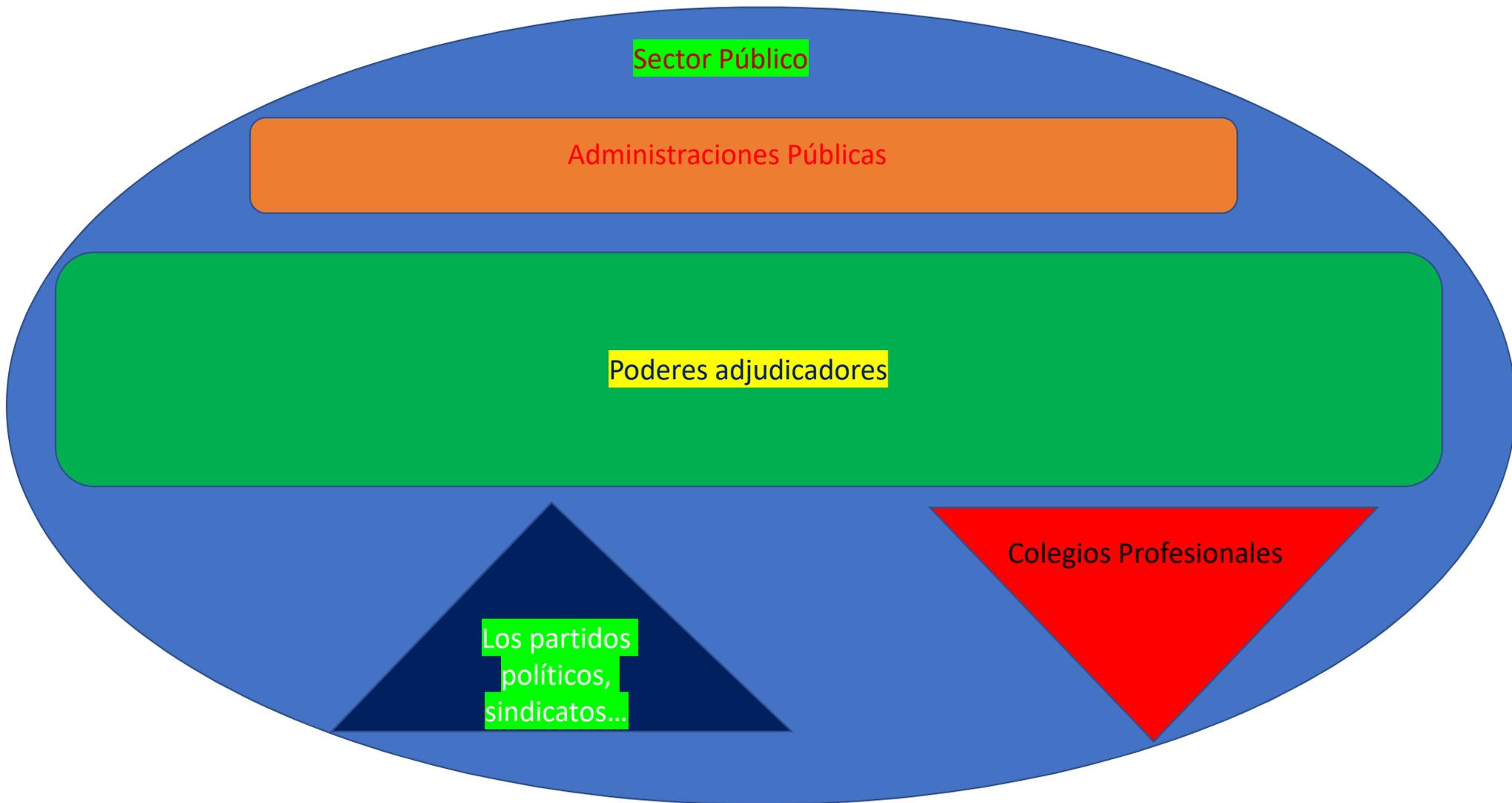


## Mejora de capacidades para los Grupos de Acción Local Formación en contratación

# La realidad del contrato menor para los Grupos de Acción Local

D. José de Álvaro Benito  
Responsable Administrativo y Financiero del GAL  
Ceder Valle del Tiétar (Ávila)

El mapa del Sector Público.



**Poderes adjudicadores**

Requisitos de un GAL:

**PERSONALIDAD JURÍDICA:**

Generalmente amparados en Ley de Asociaciones:

Acta de Constitución

Estatutos

Inscripción registral ante Administración Nacional o Autonómica nº Registro

Reconocimiento como operador Fiscal

Obtención de CIF

Posible declaración de Utilidad Pública.

Exención del IVA para asociaciones sin ánimo de lucro.

**CUALIFICACIÓN COMO GRUPO DE ACCIÓN LOCAL**

Selección en el marco de un Programa Operativo de Desarrollo Rural Nacional o Autonómico

Mediante la presentación de un programa de desarrollo

Generalmente para gestión por método Leader en marco Feader

Firma de Convenio

Gestión conforme al régimen de Ayudas y Procedimiento interno de Gestión.

Gestión contable separada dentro de la contabilidad para entidades sin ánimo de lucro.

Control externo por un RAF entre otros....

¿Sectorización y adscripción por  
la IGAE ?

## Asociación Teder I00001599



Tipo de persona	Subtipo	Nacionalidad	Identificador	Nº de identificador			
Jurídica	Administración Pública	Española	DIR3	I00001599			
Nombre							
Asociación Teder							
Nivel de Administración	Tipo de Entidad Pública		Nivel	Estado			
Otras Instituciones			2	Vigente			
Unidad raíz							
CIF	Grupos de Acción Local						
Oficina SIR que le da servicio							
DIR3				Desconectada			
Tipo Vía	Nombre de la vía	Número / Km	Bloque	Escalera	Planta	Puerta	Extra
CALLE	BELL VISTE	2					
País	Provincia	Municipio	Núcleo diseminado		Código Postal		
España	Navarra	ESTELLA-LIZARRA			31200		
Teléfono	Fax	Correo electrónico					
948556537	948554439	teder@montejurra.com					

### Directorio de unidades orgánicas

> **I99999996** - ● Grupos de Acción Local

> **I00001599** - ● Asociación Teder

La Intervención general de la Administración del Estado es el órgano competente para resolver sobre:

**SECTORIZACIÓN:** Determinar si una asociación, forma o no, (en función de su estructura, ámbito de actuación, financiación y entes componentes), parte del sector público. Por la relevancia que esto tiene de cara a la consolidación conforme al sistema europeo de cuentas de la contabilidad nacional del sector público.

A tal efecto nace el concepto de **ADSCRIPCIÓN:** Una asociación puede, si la resolución de sectorización es positiva, resultar adscrita a una administración pública. Es decir consolida contablemente con ella.

Es relevante también conforme a la LCSP además de la sectorización (que determina, el ser, o no, poder adjudicador) la adscripción, en cuanto a referenciar normas u órganos de control, por ejemplo en el recurso especial en materia de contratación.

Hay que reconocer que en esta materia la IGAE tiene deberes por hacer. Aunque todos los grupos de acción local están en DIR 3

Y COMO EL EJEMPLO ANTERIOR ALGUNO APARECE EN EL LISTADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO SIR

GRUPO DE ACCIÓN LOCAL

¿Poder adjudicador?

3. Se considerarán **poderees adjudicadores**, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) **Las Administraciones Públicas.**

a) Las fundaciones públicas.

a) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con:

**Personalidad jurídica propia** distintas de las expresadas en las letras anteriores  
Que hayan sido **creadas** específicamente **para satisfacer necesidades de interés general**  
Que **no** tengan **carácter industrial o mercantil,**

AQUÍ TIENEN CABIDA LOS GRUPOS DE ACCIÓN LOCAL

**siempre que:**

**Uno o varios** sujetos que deban considerarse **poder adjudicador** de acuerdo con los criterios de este apartado 3:

bien **financien mayoritariamente su actividad;**

bien **controlen su gestión;**

o bien **nombren a más de la mitad de los miembros** de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) **Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.**

## Podereb adjudicadoreb

ARTÍCULO 3.....

j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general **que no tengan carácter industrial o mercantil**, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

# El poder adjudicador

Como integrador subjetivo en el ámbito de la LCSP.

# Ámbito de aplicación material

## Artículo 2. *Ámbito de aplicación.(material u objetivo)*

### Terminología:

Para identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002.

#### 1. Los **contratos onerosos del Sector Público**:

El contratista obtendrá algún tipo de **beneficio económico**, ya sea de forma **directa o indirecta**.

#### 2. Los **contratos subvencionados dentro del umbral de regulación armonizada**:

En más de un 50 por 100 de su importe, **por entidades que tengan la consideración** de **poderes**

#### **adjudicadores**

a) **Sobre obras** que tengan por objeto actividades de ingeniería civil construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo.

De valor estimado igual o superior a **5.548.000**.

b) **Servicios vinculados** a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a **221.000 euros**.

Negocios y contratos excluidos.

Especial referencia al dominio público y ámbito patrimonial.

**Artículo 4.** *Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.*

Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley,

y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

**Artículo 5.** *Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la **Defensa y de la Seguridad.***

**Artículo 7.** *Negocios jurídicos y contratos excluidos en el **ámbito internacional.***

**Artículo 8.** *Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la **Investigación, el Desarrollo y la Innovación.***

**Artículo 10.** *Negocios y contratos excluidos en el **ámbito financiero.***

**Artículo 9.** *Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.*

1. **Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público**

Los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a la concesión de obras con explotación posterior o no y medie pago por explotación o no

Que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

2. **Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial.**

Solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2, contrato mixto que guarde unidad funcional para satisfacción de una determinada necesidad o consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante

Excepción

Que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser **calificados como contratos de suministro o servicios**

Negocios y contratos excluidos.

Los convenios  
y encomiendas de gestión.

**Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.**

1. Los **convenios**, cuyo contenido **no** esté **comprendido** en el de los **contratos regulados** en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados:

Entre **Administraciones públicas** o **poderes adjudicadores** de ellas dependientes entre sí.

Condiciones de exclusión :

a) Entidades de **no mercado** Es decir menos del 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración.

Promedio del volumen de negocios total

Gastos soportados en relación con la prestación en los tres ejercicios anteriores

Si no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrarlo mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio tenga la finalidad de **garantizar** que los **servicios públicos** que les incumben se presten de modo que se logren los **objetivos** que tienen **en común**.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe **únicamente por el interés público.**

2. Entre entidades del **sector público** con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado.

3. Las **encomiendas de gestión** reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público.

Negocios y contratos excluidos.

Otros grandes ámbitos de  
exclusión.

**Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.**

1. La relación de servicio de los funcionarios públicos

Los contratos regulados en la legislación laboral.

2. Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

3. Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

4. Los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar:

bienes

o derechos

o a prestar algún servicio

sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del

sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

5. Las campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.

6. La prestación de servicios sociales por entidades privadas, a través,

de la simple financiación de estos servicios  
o la concesión de licencias o autorizaciones

a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador,  
sin límites ni cuotas,

y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente  
y se ajuste a los principios de transparencia  
y no discriminación.

# Los procesos de Contratos del Sector Público

Tipología.

## Sector Público

Administraciones  
Públicas

Poderes  
adjudicadores

Los  
partidos  
políticos,  
sindicatos  
...

Colegios  
Profesionales

## Contratación del Sector Público

Administrativa típica:  
Obras, Concesión de Obras Servicios,  
Concesión de Servicios  
Suministros  
Mixtos

Resto:  
Administrativos: Ley Especial  
Administrativo Especial

Privados.

¿Qué tipos de contratos celebra  
un G.A.L?

La respuesta está en el Art. 26 de la LCSP:

**CONTRATOS PRIVADOS.....SIEMPRE.....PRIVADOS**

¿Por qué?

Porque un GAL no es una Administración pública, tan solo un poder adjudicador del sector público.

Pero..... Se le aplica la LCSP Libro 3º Título I Arts 316 a 320 que analizaremos.

## PODER ADJUDICADOR GAL

### Contratos privados de GAL regulados por LCSP

Art. 317 sujetos a Libro 2º Titulo 1º Capitulo 1º secciones 1ª preparación y 2ª adjudicación:

Los regulados como administrativos en la LCSP sujetos a regulación armonizada:

Obras, Concesión de Obras, Concesión de Servicios, Suministros, Mixtos.

(Arts 19.1 Los que ejecuta el grupo como beneficiario (no productivo)

y art. 23, 1 los que subvenciona el grupo a terceros en ámbito (no productivo (F. Públicos >50%) no hay art,23,2 también a particulares; entes públicos no poder adjudicador aquí más normas libro 3 Titulo 2

art. 318,b): Libro 2º Titulo 1º Capitulo 1º sección 2ª adjudicación, cualquier procedimiento, salvo negociado sin publicidad, excepto casos art. 168:

- Valor estimado => 40,000€ y <5,548,000€: Contratos de obras, concesiones de obra, concesiones de servicios.

- Valor estimado =>15,000€y < 221,000€: Servicios y Suministros

Adjudicación directa art. 318,a): Empresario con capacidad de obrar y habilitación profesional necesaria para realizar el objeto del contrato

- Valor estimado <40,000€: Contratos de obras, concesiones de obra, concesiones de servicios.

- Valor estimado <15,000€: Servicios y Suministros

## Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Regular la contratación del sector público, a fin de

Garantizar que se ajusta a los principios de:

Libertad de acceso a las licitaciones,  
Publicidad y transparencia de los procedimientos,  
No discriminación e igualdad de trato entre los licitadores;

Asegurar una eficiente utilización de los fondos:

En conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto,  
y el principio de integridad,

Mediante:

La exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer,  
La salvaguarda de la libre competencia  
La selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Regular el régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos,

3. Incorporar de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales

Que guarden relación con el objeto del contrato, por proporcionar  
una mejor relación calidad-precio  
una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

Se facilitará el acceso a la contratación a pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social.

## PODER ADJUDICADOR GAL

### Contratos privados de GAL regulados por LCSP

Art. 317 sujetos a Libro 2º Título 1º Capítulo 1º secciones 1ª preparación y 2ª adjudicación:

Los regulados como administrativos en la LCSP sujetos a regulación armonizada:

Obras, Concesión de Obras, Concesión de Servicios, Suministros, Mixtos.

(Arts 19.1 Los que ejecuta el grupo como beneficiario (no productivo).

y art. 23, 1 los que subvenciona el grupo a terceros en ámbito (no productivo (F. Públicos >50%))

art,23,2 también a particulares; entes públicos no poder adjudicador aquí más normas libro 3 Título 2

Régimen jurídico: Art. 26.3 remite al libro 3º Título 1º y el art. 317 al Libro 2º Título 1º Capítulo 1º secciones 1ª preparación y 2ª adjudicación.

Normas Generales Libro 1º: Necesidad, idoneidad, eficiencia, programación, duración, prorrogas, libertad de pactos, contenido del contrato, formalización, invalidez y recurso especial en material de contratación conforme al art. 47; partes del contrato, responsable del contrato, perfil del contratante, capacidad, solvencia económica y técnica, compatibilidad, prohibiciones de contratar, clasificación de empresas, sucesión del contratista, presupuesto, valor estimado, precio, revisión, garantías.

Normas de preparación Libro segundo Título 1º cap 1º sección 1ª: Consultas previas, expediente de contratación: pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas.

Normas de adjudicación Libro segundo Título 1º cap 1º sección 2ª: Procedimiento de contratación, igualdad, transparencia, libre competencia, confidencialidad, Anuncio de información previa y de licitación, plazos de presentación de participación o solicitudes, documentación y proposiciones, variantes, subasta electrónica, sucesión, criterios de adjudicación, desempate, ciclo de vida, clasificación de ofertas y adjudicación, notificación, formalización, anuncio de formalización.

En contratos >6,000,000 modificaciones +20%: autorización administración de adscripción previo dictamen del consejo de estado o consultivo correspondiente

En este momento es preciso hacer una reflexión sobre los encuadramientos material objetivo y subjetivo para no llegar a conclusiones erróneas:

Ejemplo: Un contrato oneroso de obra de 280,000€ , subvencionado en mas de un 50% por una administración pública, que debe celebrar una persona física.

Es un contrato subvencionado: Los contratos subvencionados en mas de un 50% por una administración pública, que es un poder adjudicador, según el artículo 2.2, podría parecer que estaría englobado en el ámbito de aplicación, pero no lo está porque la regulación armonizada entra en juego a partir de los 5,548,000€ **luego el beneficiario de la subvención no está sujeto.**

**Pero si el objeto es un contrato de servicios el beneficiario de la subvención se ve vinculado por esta ley al superar el umbral armonizado.**

**Y si, en el primer caso, el beneficiario de la subvención tiene la condición de poder adjudicador (P.Ej un G.A.L.), con independencia de lo demás, habría que encuadrarlo en un contrato oneroso que celebra un poder adjudicador (art. 2.1 en relación con el art. 3, 1, j), y por tanto sujeto a la Ley como contrato privado en cuanto a su adjudicación.**

**Así pues es preciso reflexionar sobre las situaciones concretas para determinar el ámbito de aplicación.**

## PODER ADJUDICADOR GAL

### Contratos privados de GAL regulados por LCSP

**art. 318,b):** Libro 2º Título 1º Capítulo 1º **sección 2ª adjudicación, cualquier procedimiento, salvo negociado sin publicidad, excepto casos art. 168:**

- **Valor estimado => 40,000€ y <5,548,000€:** Contratos de obras, concesiones de obra, concesiones de servicios.

- **Valor estimado =>15,000€y < 221,000€:** Servicios y Suministros

Régimen jurídico: Art. 26.3 remite al libro 3º Título 1º y el art. 318,b) al Libro 2º Título 1º Capítulo 1º **secciones 2ª adjudicación.**

**Normas Generales Libro 1º :** Necesidad, idoneidad, eficiencia, programación, duración, prorrogas, libertad de pactos, contenido del contrato, formalización, invalidez y recurso especial en material de contratación conforme al art. 47; partes del contrato, responsable del contrato, perfil del contratante, capacidad, solvencia económica y técnica, compatibilidad, prohibiciones de contratar, clasificación de empresas, sucesión del contratista, presupuesto, valor estimado, precio, revisión, garantías.

**Normas de adjudicación Libro segundo Título 1º cap 1º sección 2ª:** Procedimiento de contratación, Igualdad, transparencia, libre competencia, confidencialidad, Anuncio de información previa y de licitación, plazos de presentación de participación o solicitudes, documentación y proposiciones, variantes, subasta electrónica, sucesión, criterios de adjudicación, desempate, ciclo de vida, clasificación de ofertas y adjudicación, notificación, formalización , anuncio de formalización.

## PODER ADJUDICADOR GAL

### Contratos privados de GAL regulados por LCSP

**Adjudicación directa art. 318,a): Empresario con capacidad de obrar y habilitación profesional necesaria para realizar el objeto del contrato**

- **Valor estimado <40,000€:** Contratos de obras, concesiones de obra, concesiones de servicios.

- **Valor estimado <15,000€:** Servicios y Suministros

Régimen jurídico: Art. 316 su regulación es la de el art 318,a)

Adjudicación directa: Cabe entrar en central de contratación de la administración de adscripción o del estado art. 229,2),3) y 4).

Normas Generales Libro 1º : Necesidad, idoneidad, eficiencia, programación, duración, prorrogas, libertad de pactos, contenido del contrato, formalización, invalidez y recurso especial en material de contratación conforme al art. 47; partes del contrato, responsable del contrato, perfil del contratante, capacidad, solvencia económica y técnica, compatibilidad, prohibiciones de contratar, clasificación de empresas, sucesión del contratista, presupuesto, valor estimado, precio, revisión, garantías.

ENTIENDO QUE ESTA ES LA SITUACIÓN MÁS FRECUENTE DE MOVIMIENTO DE UN GAL

**Vamos a analizar ahora el contrato de un GAL desde el punto de vista de los efectos del mismo:**

El Art. 319 remite a las normas del derecho privado aplicable según la tipología del contrato.

Sin embargo sujeta toda la contratación del poder adjudicador al cumplimiento de:

**Obligaciones medioambientales, sociales y laborales art. 201** y además las que vinculen al Estado de las recogidas en el ANEXO V y si consiste en impago de salarios por el contratista puede incurrir en las penalidades del art.192 individualmente hasta el 10% del contrato y en total hasta el 50% o resolución del contrato.

**Condiciones especiales de ejecución art. 202** de carácter social, ético, medioambiental, o de otro orden (Innovación, reducción efecto invernadero, ahorro de agua, energías renovables, reutilización de envases, Discapacidades, inserción laboral, desigualdad hombre mujer, conciliación etc).

**Modificación del contrato sujeta a los art. 203 a 205** por razones de interés público.

**Cesión y subcontratación sujeta a los art. 214 a 217.** P ej. Regula la verificación de pagos al subcontratista.

**Racionalización técnica de la contratación sujeta a los art. 218 a 228** (Acuerdos Marco, centrales de contratación y compras).

**Condiciones de pago del art. 198,4º ; 210,4º y 243,1º**, pago a 30 días y régimen de certificaciones de obra.

Por otra parte art. 319,2 Recoge como **causa de resolución del contrato**:

**La imposibilidad de ejecutar en los términos iniciales** si no se puede modificar conforme a 203 a 205.

**Art. 211.i) sobre impago de salarios e incumplimiento de convenios.**

**Por último el Art. 320 regula la responsabilidad de técnicos redactores de proyectos de obra conforme al art. 314. con penalidades del 25% del precio del contrato o resolución del contrato**

## Vamos a analizar ahora el contrato de un GAL desde el punto de vista de su extinción:

El Art. 319.2 atribuye toda la contratación del poder adjudicador a las normas del derecho privado aplicable según la tipología del contrato pero también regula otros aspectos:

Recoge, en todo caso, como causa de resolución del contrato:

**La imposibilidad de ejecutar en los términos iniciales** si no se puede modificar conforme a 203 a 205.  
**Art. 211.i) sobre impago de salarios e incumplimiento de convenios colectivos.**

### En los contratos de concesión de obras :

Remite a las causas de resolución establecidas en los art. 279; así:

#### Causas de resolución 211.1

- a) Muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual.  
Extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, salvo sucesión de contrato.
- b) Declaración en concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- c) El mutuo acuerdo entre las partes.

y del propio Art. 279:

- a) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- b) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
- c) El rescate de la explotación de las obras por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, no obstante la buena gestión de su titular, para su gestión directa por la Administración. El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.
- d) La supresión de la explotación de las obras por razones de interés público.
- e) La imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato.
- f) El secuestro o intervención de la concesión por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 263, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones

Art. 319.2) No obstante lo anterior, el rescate de la obra o el servicio, la supresión de su explotación así como el secuestro o intervención de los mismos, se tendrá que acordar por el Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.

### En los contratos de concesión de servicios:

Remite a las causas de resolución establecidas en los art. 294; así:

Causas de resolución 211.1

a) Muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual.

Extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, salvo sucesión de contrato.

b) Declaración en concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre las partes.

y del propio Art. 294:

a) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

b) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al concesionario de la contraprestación, o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

c) El rescate del servicio por la Administración para su gestión directa por razones de interés público. Requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.

d) La supresión del servicio por razones de interés público.

e) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

f) El secuestro o intervención de la concesión por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 263, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones

Art. 319.2) No obstante lo anterior, el rescate de la obra o el servicio, la supresión de su explotación así como el secuestro o intervención de los mismos, se tendrá que acordar por el Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.

¿Es el contrato directo de un  
G.A.L, un contrato menor?

## **Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.**

### 1. Se consideran **contratos menores:**

Los contratos de valor estimado inferior a **40.000 euros**, cuando se trate de **contratos de obras**,

o a **15.000 euros**, cuando se trate de contratos de **suministro o de servicios**,  
sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

Tramitación del **expediente** exigirá:

El **informe** del órgano de contratación motivando la **necesidad del contrato**.

Asimismo se requerirá la **aprobación del gasto**

y la incorporación al mismo de la **factura** correspondiente,

que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

### 2. En el **contrato menor de obras**, deberá añadirse, además, el **presupuesto de las obras**,

sin perjuicio de que deba existir el correspondiente **proyecto** cuando normas específicas así lo **requieran**.

Deberá igualmente solicitarse el **informe** de las oficinas o unidades de **supervisión** a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la **estabilidad**, **seguridad** o **estanqueidad** de la obra.

### 3. **Se justificará** que **no** se está **alterando** el objeto del contrato para evitar la aplicación de las **reglas generales de contratación**, y que el **contratista no ha suscrito más contratos menores** que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo.

El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla.

Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

### 4. Los contratos menores **se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.**

**El Artículo 118.** *Expediente de contratación en contratos menores*, viene integrado en el Libro 2º Titulo 1º Capitulo 1º **sección 1ª preparación de los contratos de las administraciones públicas. Y se refiere por tanto a un contrato administrativo de una administración pública.**

Como hemos visto, el régimen de la contratación privada directa de un GAL no se sujeta a este artículo 118, ni en materia de preparación, ni tan siquiera en materia de adjudicación.

Pero se utilizan fondos públicos, que como procedentes de subvención vienen sujetos a cumplir:

El marco normativo FEADER,

La ley de subvenciones

Y los principios comunitarios en materia de contratación:

Que como hemos señalado se recogen en las normas generales del libro primero aplicadas a su carácter de contrato privado, especialmente regulado y reconocido en la norma por razón de sus cuantías, y con vocación antiformalista que no es lo mismo que arbitraria.

El legislador, en los contratos privados sujetos a regulación armonizada, ya sean adjudicados por el GAL (Expediente de grupo), o por el 3º beneficiario de subvención. Sujeta la preparación y adjudicación del contrato a las secciones 1ª y 2ª.

Y tan sólo a la 2ª (adjudicación) para el ámbito cuantitativo entre el umbral de armonización y el del contrato directo.

En conclusión: El legislador, para los GAL (poder adjudicador), establece un régimen de contratación privada directa que excluye del formalismo del contrato menor y de los procedimientos de adjudicación de los contratos administrativos. Y que por tanto sólo sujeta a los principios y normas generales de la LCSP que resulten de aplicación según su objeto y las que operan como principios generales en materia de contratación con fondos públicos.

¿Que pasa con la remisión de  
datos de contratos directos de un  
G.A.L?

Art. 118,4. Los contratos menores **se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.**

Vamos a analizarlo con la sistemática de la LCSP.

El art. 63.4 forma parte del libro de configuración general. **Pero el literal, contratos menores, se excluye expresamente en el art. 318,a).** Lo que podría permitir concluir que no deben relacionarse trimestralmente en el perfil contratante.

**Pero si están sujetos a la remisión los => a 5.000€ sea cual sea su naturaleza y cuantía a Consejo de cuentas o Tribunal de Cuentas ordenados por adjudicatario, anualmente.**

**Art. 335.1 párrafo tercero, pero no porque se requieran los contratos menores, sino “relación del resto de contratos” lo cual incluye los privados a que nos referimos.**

**También deben enviarse las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazo, etc. art. 335.2**

**No obstante art. 335.3 indica que el Tribunal de Cuentas u Órgano externo de Fiscalización pueden reclamar cuanto quieran.**

¿Nos afecta el régimen  
administrativo del Recurso  
Especial en Materia de  
Contratación?

**La respuesta es sí y viene regulada en el art. 44 y el órgano competente para su resolución será conforme al art. 47 el órgano que la tenga atribuida en la administración a que esté adscrito el GAL y de ser varios el que tenga atribuida la competencia de control o participación mayoritaria, si no se resuelve así el recurrente elige entre los competentes. Y en los contratos subvencionados el órgano de la que mas financia resolviendo el empate de la misma forma.**

**La materia recurrible se regula en el art 44.2 y excluye otros recursos ordinarios.**

**Este recurso no cabe en la contratación directa que venimos tratando, por razón de su cuantía.**

**Artículo 27. Jurisdicción competente.**

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:

- a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.
- b) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

¿Qué es la OIRESCOM?

¿NOS AFECTA?

**Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.**

Se crea la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación como órgano colegiado

Podrá aprobar instrucciones fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública, así como elaborar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación, si de la supervisión desplegada se dedujese la conveniencia de solventar algún problema, obstáculo o circunstancia relevante a los efectos de dar satisfacción a los fines justificadores de la creación de la Oficina. Las instrucciones y las recomendaciones serán objeto de publicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las instrucciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector público del Estado.

## **Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación**

*Asunto: Contratos menores, regulación en Ley 9/2017, de 8 de noviembre*

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) apuesta por la limitación y el control de la contratación directa sometiendo los contratos menores a nuevas y mayores restricciones con relación a la normativa precedente.

En este contexto, la LCSP establece en su artículo 118 lo siguiente, tras su tramitación parlamentaria:

### **«Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.**

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.»

En particular genera problemas de aplicación el tercer párrafo del citado artículo, el cual no precisa con claridad tres cuestiones:

1. Si la limitación de adjudicaciones a un mismo empresario lo es por tipo de contrato o por objeto contractual.
2. Si esa limitación lo es por tiempo indefinido o temporalmente.

La nueva redacción de la tramitación y régimen de los contratos menores en este artículo tras la entrada en vigor de la LCSP, ha ocasionado confusión en diversos aspectos en el momento de su aplicación en los órganos de contratación. Confusión e incertidumbre que afectan directamente al mercado de la contratación pública, tanto por la redacción del precepto como por los distintos pronunciamientos de las Juntas Consultivas de Contratación. A ello hay que añadir la modificación introducida por el Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de la disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP respecto al régimen de los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los límites cuantitativos que establece la ley respecto a que un contratista no pueda contratar con una Administración pública, varios contratos menores por importe superior a 40.000 euros en obras o 15.000 euros en suministros y servicios, suponen límites para el acceso a la contratación pública que restringe injustificadamente a determinados empresarios, sobre todo a PYMES, poder contratar con la Administración por el hecho de haber contratado ya una vez. Además, la norma es ineficaz para la lucha contra la corrupción, puesto que el problema está en el fraccionamiento de los contratos para eludir la publicidad y la concurrencia. Por otra parte, también hay que tener en cuenta las características de los entes públicos, estableciendo requisitos distintos según los medios y los presupuestos con los que cuentan. Así no tienen la misma necesidad ni disponen de los mismos recursos los municipios de mil habitantes que los Ministerios o Consejería autonómicos.

### 3. Ámbito subjetivo de aplicación.

Por otro lado, no debe olvidarse que la existencia del contrato menor radica en el propósito de dotar de mayor agilidad la contratación y cubrir de forma inmediata las necesidades de escasa cuantía que en cada caso resulten necesarias. Por ello, el contrato menor ha gozado –hasta la entrada en vigor de la nueva ley– del no sometimiento a muchos de los principios generales de la contratación: La publicidad, la libre concurrencia entre los licitadores y la transparencia del procedimiento.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento con el marco de la nueva regulación del contrato menor, la viabilidad jurídica de cualquier operación de esta naturaleza no puede eludir las normas de publicidad y concurrencia con la limitación del objeto contractual a través de su fraccionamiento, (Resolución 571/2016, de 15 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y más recientemente la Resolución 327/2018, de 22 de noviembre, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, citando ambas la sentencia de 5 de octubre de 2000, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –en el asunto C-16/1998–), de tal modo que ha de estarse a la finalidad técnica y económica a que responde la licitación, debiendo valorarse cada supuesto en función de su contexto y de sus propias particularidades.

En definitiva, si el objeto del contrato es único y se divide en diversos expedientes habrá fraccionamiento indebido, no existiendo el mismo cuando el objeto de lo contratado por separado tenga una Unidad funcional técnica y económica.

En consecuencia, la entrada en vigor de la nueva ley no elimina la posibilidad de utilización de la contratación menor, pero la somete a nuevos requerimientos, debido a que el sistema de adjudicación directa propio de este procedimiento choca de manera frontal con el principio de libre concurrencia.

La nueva regulación del contrato menor conserva todas las reglas existentes en la normativa precedente: Limitación económica, el plazo máximo de duración –un año– y la imposibilidad de ser prorrogado. Por tanto, la principal novedad en la figura del contrato menor, tras la entrada en vigor de la LCSP, es la que afecta a los cambios en la tramitación del expediente y la trascendencia que los mismos implican para los órganos de contratación en cuanto a las responsabilidades que puede suponer una inadecuada utilización de la contratación menor, incluso en la vía penal (sentencia 259/2015 del Tribunal Supremo, de 30 de abril –recurso 1125/2014–).

Mientras que en la anterior regulación el artículo 111 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, apenas exigía documentación para la tramitación del expediente, la actual regulación incrementa no sólo la cantidad de documentación que ha de figurar en el expediente de un contrato menor, sino el alcance de los mismos, en cuanto, como se ha indicado, a las responsabilidades que subyacen de ellos para los órganos de contratación y sus gestores.

A la vista de los nuevos requisitos establecidos en la LCSP para la contratación menor, teniendo en cuenta las limitaciones que se imponen a los órganos de contratación en el apartado 3 del artículo 118 de la citada Ley en algunos aspectos sustanciales y, dada la dispersión interpretativa que se ha producido, es lógico que esta situación esté provocando una gran inseguridad jurídica a los gestores públicos y a los licitadores.

En este sentido, el artículo 332.7 de la LCSP, establece que la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) podrá, como órgano regulador del mercado de la contratación, aprobar instrucciones, fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública que serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector Público del Estado.

Por todo lo anterior, la OIREscon, considerando los posibles riesgos que, para la seguridad jurídica, puede suponer la confusión de la aplicación de la regulación del contrato menor y, como garante del funcionamiento del mercado de la contratación pública para que no se produzcan restricciones injustificadas al acceso a la misma por parte de las empresas, y velando, especialmente, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia, considera necesario fijar unos criterios que den certidumbre a las actuaciones de los órganos de contratación y, por lo tanto, agilicen el mercado de la contratación pública, y todo ello sin perjuicio de futuras modificaciones legislativas que pueda haber.

En consecuencia, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en reunión celebrada el día 28 de febrero de 2019, acuerda la aprobación de las siguientes instrucciones:

I. **Ámbito objetivo de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP. Naturaleza excepcional del contrato menor y criterios de distinción del posible fraccionamiento de la prestación**

**«Artículo 118:**

(...)

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º»

Las limitaciones derivadas de este precepto requieren una interpretación de acuerdo a su finalidad y contexto en el marco de los principios establecidos en el artículo 1 de la LCSP, entre ellos la libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En primer lugar, la necesidad de justificar la no alteración del objeto del contrato, para evitar la aplicación de reglas contractuales, remite a la obligación establecida con carácter general consistente en el no fraccionamiento del objeto del contrato.

En segundo lugar, deberá justificarse adecuadamente, en su caso, que el objeto contractual es cualitativamente distinto al de otros que hayan sido perfeccionados anteriormente con el mismo operador económico, o bien que no constituyen Unidad funcional.

En estos supuestos, no operarán los límites cuantitativos indicados en el artículo 118.3 de la LCSP.

Por otro lado, y de acuerdo a los principios de publicidad y concurrencia que recoge la LCSP, el órgano de contratación puede acordar la celebración de contratos de cuantía inferior con sujeción a procedimientos abiertos, abiertos simplificados y su variante establecida en el artículo 159.6 de la LCSP. Mención especial merece la figura del nuevo procedimiento abierto simplificado, cuya creación responde a la necesidad de agilizar la contratación administrativa, sin menoscabo de los citados principios de transparencia, publicidad y concurrencia. Así, la propia ley, reduce la contratación directa a situaciones extraordinarias. Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta el marco establecido del apartado 3 del artículo 118 de la LCSP, la suscripción de contratos menores debe realizarse siguiendo las siguientes directrices:

1. La justificación de su necesidad y causa de su falta de planificación, por lo que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios.

2. El valor estimado de la contratación menor, en ningún caso podrá superar los límites establecidos en el artículo 118.1 de la LCSP, calculado conforme a las reglas indicadas en el artículo 101 de la misma norma.

3. Debe justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto de contrato. Es decir, debe justificarse que no se han separado las prestaciones que forman la «Unidad funcional» del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación. En este sentido, el criterio relativo a la «Unidad funcional» para distinguir si existe fraccionamiento en un contrato menor estriba en si se pueden separar las prestaciones que integran el citado contrato; y en el caso de que se separen, si las prestaciones cumplen una función económica o técnica por sí solas. Así, la justificación debe versar sobre la indispensable e intrínseca vinculación entre las prestaciones en cuestión para la consecución de un fin, esto es, la satisfacción de la necesidad que motiva la celebración del contrato.

En sentido contrario, las prestaciones que tienen una función técnica individualizada pero forman parte de un todo (Unidad operativa), estando gestionadas por una Unidad organizativa (Unidad gestora) no suponen fraccionamiento y podrán ser objeto de contratación menor si se cumplen el resto de requisitos para esta modalidad. Así, no existirá fraccionamiento en el caso de prestaciones contratadas separadamente que sirven un mismo objetivo o necesidad, pero que de manera individualizada no sufre menoscabo en su ejecución, conservando su sentido técnico o económico, pudiéndose ejecutar separadamente.

En aquellos supuestos en los que las prestaciones son completamente diferentes y no supongan un fraccionamiento del objeto, aunque sea un mismo tipo de contrato, podrán celebrarse varios contratos menores con el mismo contratista, si bien, como se ha indicado anteriormente, estas circunstancias deberán quedar debidamente justificadas en el expediente.

## II. El principio de competencia en el contrato menor. La justificación de la adjudicación directa

De acuerdo con el principio de competencia, y como medida anti fraude y de lucha contra la corrupción, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente.

Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos.

Las ofertas recibidas así como la justificación de la seleccionada formarán, en todo caso, parte del expediente. De no ser posible lo anterior, deberá incorporarse en el expediente justificación motivada de tal extremo.

### III. El expediente del contrato menor

Habida cuenta de lo expuesto y, de acuerdo con el artículo 118 de la LCSP, el expediente deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. El citado informe debe incluir, al menos, los siguientes extremos:
  - El órgano de contratación competente.
  - El objeto del contrato.
  - La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.
  - En el caso del contrato menor de obras, el presupuesto de obras de la Administración, o, en su caso, proyecto correspondiente y/o informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando proceda.
  - Los datos identificativos del adjudicatario así como la justificación de su elección.
  - La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestario (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).
  - La forma de certificación de la prestación o su recepción, y la forma de pago del mismo.
  
2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3 de la LCSP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el epígrafe I.
  
3. El contrato, igualmente, deberá contar con la acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a su ejecución, incorporándose posteriormente la factura o facturas que se deriven del cumplimiento del contrato.
  
4. En los términos ya expresados en el epígrafe anterior y con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración, tal y como se ha indicado en el primer punto. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo.

La información o documentación relacionada en los puntos 1, 2 y 3, así como la justificación a la que hace referencia el punto 4, y en aras de la simplificación administrativa, podrán unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.

#### IV. Ámbito temporal de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP

La limitación temporal, no reflejada en la Ley, se ha de referir al ejercicio presupuestario. La anualidad presupuestaria conecta directamente con la necesaria programación de la contratación pública a desarrollar en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales, como establece el artículo 28 de la LCSP.

Debe considerarse más adecuado y conveniente al interés general el período correspondiente a cada ejercicio presupuestario para apreciar los límites que establece el artículo 118 de la LCSP, dado que este criterio facilita su comprobación por los órganos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas, rendidas y contabilizadas siempre por ejercicios presupuestarios.

#### V. La publicidad de los contratos menores

La obligación de publicidad de los contratos menores se establece en el artículo 63.4 de la LCSP, salvo para aquellos inferiores a los 5.000 euros y abonados por sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para hacer pagos inferiores.

De acuerdo con la citada norma, la publicación será, al menos, trimestral, siendo este plazo una obligación para el órgano de contratación, no un plazo de publicación individualizado por cada contrato.

Por lo tanto, los órganos de contratación deberán publicar trimestralmente todos los contratos menores que hayan adjudicado en ese período, es decir, aquellos respecto a los que existe compromiso del gasto y comunicación de la adjudicación al contratista, y ello con independencia de que no esté aun incorporada la factura al expediente debiéndose indicar, al menos, el objeto, la duración, el importe de adjudicación incluido el IVA, la identidad del adjudicatario, debiendo ordenarse los contratos por la identidad del adjudicatario.

## VI. Ámbito subjetivo

La referencia al «órgano de contratación» contenida en el artículo 118 de la LCSP debe ser entendida como referida a aquellos órganos que ejercen las facultades del órgano de contratación, bien sea como titulares de la competencia o bien por delegación o por desconcentración, siempre que tengan autonomía y responsabilidad suficientes para adjudicar los contratos y lo hagan con cargo al presupuesto del que disponen o tienen asignado en exclusiva, siendo, por tanto, sobre quienes debe recaer la obligación de comprobar que en su Unidad funcional o en la entidad de la que son responsables no se adjudican directamente a un mismo contratista contratos menores cuyo valor estimado acumulado incurra en las necesidades de justificación establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP.

## VII. Obligatoriedad

La presente Instrucción será obligatoria para todos los órganos de contratación del sector público del Estado y deberá ser tenida en cuenta para la tramitación del expediente.